



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA PROVINCIAL DE CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO,
COMARCAS NGÂBE BUGLÉ Y NASO TJËR DI

Chiriquí, 7 de julio de 2026

Nota C-CH-B-No.017-26



Respetada señora alcaldesa:

Ref.: autoridad administrativa competente para la continuación de la tramitación de los procesos de lanzamientos o desalojos, iniciados antes de la Ley No. 16 de 2016, subrogada por la Ley No. 467 de 2025.

Me dirijo a usted en ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a la consulta recibida en esta secretaría provincial el 2 de julio del año en curso, a la cual se le adjunto el criterio jurídico de asesoría legal, y a través de la cual, se realiza la siguiente interrogante:

¿Qué autoridad administrativa es la encargada de atender los procesos (lanzamientos, desalojos, etc.) que hayan iniciado su tramitación en las corregidurías o alcaldías, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016; luego de haberse subrogado esta normativa con la promulgación de la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025?

Luego de una atenta lectura de lo antes expuesto y con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se emite la presente opinión jurídica, respecto a que autoridad administrativa es la encargada de atender los procesos de lanzamientos o desalojos que hayan iniciado su tramitación antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, subrogada por la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz.

A la honorable

DORIS ANAYS ATENCIO COBA

Alcaldesa municipal del distrito de Alanje

Provincia de Chiriquí

E.S.D.

I. Aspectos Generales...

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALANJE
RECIBIDO
Por: M. Azamor Urdio
Fecha: 07/26 Hora: 10:19 AM

I. Aspectos Generales. (análisis y antecedentes)

Es importante realizar algunas menciones sobre el tema analizado, por lo que es oportuno manifestarle que a través de la Nota C-CH-B-No.015-25, en su momento se le dio respuesta a su digno despacho sobre un tema, de la cual en aquella ocasión se tuvo la oportunidad de estudiar de manera detallada los antecedentes de la Justicia Administrativa de Policía, regulada por la Ley No. 1 de 22 de agosto de 1916, (*Código Administrativo*) publicada en la *Gaceta Oficial No. 2404* de 22 de agosto de 1916 y reproducida en la *Gaceta Oficial No. 2418* de 7 de septiembre de 1916; la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, instituida mediante la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, publicada en la *Gaceta Oficial No. 28055-A* de 17 de junio de 2016 y la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, publicada en la *Gaceta Oficial No. 30265* de 25 de abril de 2025, que subroga la Ley No. 16 de 2016 e instituye la Justicia Comunitaria de Paz. Además, sobre este mismo escenario, al señor alcalde del municipio de Tierras Altas, a través de la Nota C-CH-B-No.003-26, de la cual le proporcionaremos una copia para su correspondiente análisis, en la fase de conclusiones, se le indicó lo siguiente:

“[...] Conclusiones.

1. La figura del corregidor de descarga quedó inoperante a falta de un ordenamiento jurídico que regule sus competencias y actuaciones.
2. El alcalde únicamente puede ejercer atribuciones expresamente autorizadas por la Ley, debiendo ceñir sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 467 de 2025, con el apoyo de un funcionario de cumplimiento.
3. En la reglamentación de la Ley 467 de 2025 (Decreto Ejecutivo 25 de 2025), quedan claras las competencias de los alcaldes en materia procedimental.
4. Que frente a un plan de descarga de los procesos activos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025, estarán a cargo del Ministerio de Gobierno, por conducto de un juez comunitario de descarga.”.



II. Consideraciones Jurídicas.

Atendiendo a lo previamente mencionado, es relevante señalar que la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, dispuso en su artículo 34 que dicha normativa legal iba a ser reglamentada, y en efecto se hizo por conducto del Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025, publicada en la *Gaceta Oficial No.30332-A* de 29 de julio de 2025, dando la oportunidad a que el Ministerio de Gobierno dictara las reglamentaciones que resulten pertinentes y adoptara las medidas necesarias para el desarrollo oportuno de cara a la implementación de la nueva jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz (*art. 99 del Decreto Ejecutivo No. 25-2025*).

Es preciso...

Es preciso indicar que dentro del análisis realizado a la Ley No. 467 de 2025, no se encontró una normativa legal que permita dejar vigente las tramitaciones o actuaciones realizadas con anterioridad a la Ley No. 16 de 2016; en otras palabras, los procesos por controversias civiles diligenciadas por el corregidor de descarga y el alcalde; a diferencia de la Ley 16 de 2016 que sí contempló, normas jurídicas que permitían continuar con la aplicación del Código Administrativo hasta la culminación de los procesos iniciados con la Justicia Administrativa de Policía, generándose el principio conocido como “la pérdida de vigencia parcial”.

Con base a lo antes mencionado, tomando en cuenta que dichos procesos actualmente son muy pocos en algunas áreas del país y en otros ya han finalizado, el Ministerio de Gobierno (MINGOB) pudiera mediante la adopción de un programa de descarga de procesos (*sobre este tipo de procesos en específicos*), darle continuidad hasta su finalización o determinar lo que corresponde en derecho.

Por otra parte, según lo establecido en los artículos 99, numeral 6, 102 y 103 de la reglamentación *Ut Supra* citada, se determinó lo siguiente:

“Artículo 99. Para la implementación ordenada, progresiva y efectiva de la Ley 467 de 2025, **el Ministerio de Gobierno podrá adoptar medidas y ejecutar las acciones siguientes:**

[...] **6. Adoptar un plan de descarga de procesos, a fin de garantizar la transición e implementación de la Ley 467 de 2025,** atendiendo el volumen de procesos y la necesidad del servicio.

Artículo 102. **El Ministerio de Gobierno estará facultado para adoptar un programa de descarga de procesos para que, mediante Jueces Comunitarios de Descargas,** se sustancien y resuelvan las causas ingresadas a las Casas de Justicia Comunitaria antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 467 de 2025, que así lo requieran. El programa de descarga identificará el tipo de proceso, la etapa procesal en la que se encuentren y tendrá en cuenta el volumen de los mismos y la necesidad del servicio.

Artículo 103. Los procesos especiales de que trata la Ley 16 de 2016, que hayan sido resueltos antes de la vigencia de la Ley 467 de 2025, se mantendrán en las Casas de Justicia Comunitaria. Las nuevas solicitudes que se presenten, después de la entrada en vigencia de la referida ley, que estén relacionadas con estos procesos, serán remitidas con el expediente respectivo, a las autoridades competentes.

También se mantendrán en las Casas de Justicia Comunitaria, hasta su culminación, los procesos especiales que se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 2025. En este caso, los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estén iniciadas deben registrarse por la ley vigente al tiempo de su iniciación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.”. (El resaltado es nuestro).



III. Conclusiones.

Para concluir es pertinente mencionar que ante la ausencia de procedimientos y actuaciones realizadas con anterioridad a la Ley No. 16 de 2016, no previstas en la Ley 467 de 2025, le corresponde al MINGOB definir las actuaciones que procedan conforme a derecho e implementar un programa de descarga de procesos que hayan iniciado su tramitación en las corregidurías y/o alcaldías y que hasta la fecha no hayan finalizado.

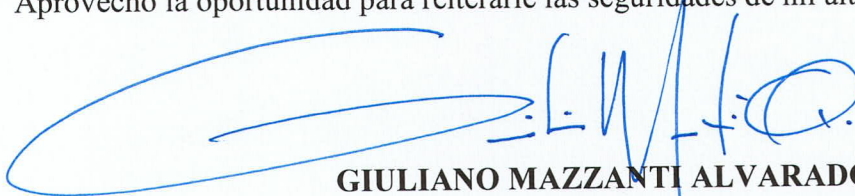
Asimismo, al subrogar de forma absoluta la Ley No. 16 de 2016, quedo igualmente eliminada la posibilidad de mantener la vigencia parcial de la norma analizada. En otras palabras, ese cuerpo normativo le daba la facultad al alcalde de continuar con los procesos de lanzamientos o desalojos en coordinación con un corregidor de descarga, hasta su culminación. Dado que la Ley 467 de 2025, no contempla dicho escenario jurídico; el alcalde no tiene competencia para continuar con trámites de lanzamientos o desalojos activos, derivados de conflictos entre particulares.

Finalmente, en términos generales es esencial hacer referencia al marco constitucional panameño, la cual en su artículo 18 nos ilustra al determinar que, los servidores públicos solo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, veamos:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”.

De esta manera damos respuesta a su interrogante, con base a lo señalado en el ordenamiento jurídico nacional, indicándole que la opinión vertida por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo ni un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,



GIULIANO MAZZANTI ALVARADO
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración



Exp.C-CH-B-No.017-26
Gm/lđ

Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 728-4682 / 728-4684
*E-mail: gmazzanti@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa